

LA SUCESIÓN PROCESAL EN EJECUCIÓN DE TÍTULOS NO JUDICIALES Y LA COMPRA MASIVA DE CRÉDITOS LITIGIOSOS POR LOS FONDOS

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

El presente trabajo trata de ilustrar acerca del fenómeno que se viene reiterando en la práctica de nuestros tribunales civiles en los últimos tiempos, consistente en la compra masiva de créditos litigiosos por parte de fondos de inversión en su mayor parte extranjeros, que los adquieren en gran número mediante un solo negocio jurídico ante notario, por un precio único, y al margen de los deudores que ignoran por completo la existencia de la cesión a favor del fondo adquirente.

Igualmente este artículo se centra en sintetizar las respuestas diversas que ante ello han hecho patente nuestros tribunales, analizando sus argumentos jurídicos y las razones por las cuales pudiera hablarse, no de una cesión de créditos litigiosos, sino de una cesión de contrato como figura jurídica diferenciada.

Palabras claves: ejecución civil, sucesión procesal, legitimación activa y crédito litigioso.

Fecha de entrada: 07-09-2015 / Fecha de aceptación: 29-09-2015

THE PROCEDURAL SUCCESSION IN EXECUTION OF NOT JUDICIAL TITLES AND THE MASSIVE PURCHASE OF LITIGIOUS CREDITS FOR THE FUNDS

Adelaida Medrano Aranguren

ABSTRACT

The present work tries to illustrate brings over of the phenomenon that one comes repeating in the practice of our civil courts in the last times, consisting of the massive purchase of litigious credits on the part of investment funds in his most foreigners, who acquire them in great number by means of an alone juridical business before notary, for the only price, and to the margin of the debtors who ignore completely the existence of the transfer in favour of the bottom buyer.

Equally this article centres on synthesizing the diverse answers that before it have made our courts clear, analyzing his juridical arguments and the reasons for which one speaks, not of a transfer of litigious credits but of a transfer of contract as juridical differentiated figure.

Keywords: civil execution, procedural succession, procedural active legitimization and litigious credit.

Sumario

- I. Aproximación a la cuestión
- II. Respuesta judicial
- III. Panorama jurisprudencial
- IV. La discrepancia del adquirente
- V. La respuesta a la discrepancia, el juicio de suficiencia y la cesión de contrato

I. APROXIMACIÓN A LA CUESTIÓN

Recientemente nos estamos encontrando en la práctica procesal de nuestros Juzgados de 1.^a Instancia con un curioso fenómeno en las ejecuciones de títulos no judiciales, consistente en la compra masiva de créditos litigiosos a las entidades bancarias de primer orden de nuestro país por parte de fondos de inversión de origen desconocido, en muchas ocasiones domiciliados en países extranjeros (Irlanda, Luxemburgo, etc.). Los créditos litigiosos adquiridos suelen responder a un perfil parecido pues en la mayor parte de las ocasiones son créditos fallidos para las entidades bancarias y que se estaban tratando de ejecutar sin apenas resultados en el proceso civil de ejecución, pues son muy pocos aquellos en los que realmente la entidad bancaria ejecutante estaba logrando recuperar cantidades importantes del crédito litigioso; dicho de otro modo, el crédito se estaba tratando de ejecutar en un proceso ya archivado al no encontrarse bienes del deudor sobre los que trabar embargo.

Es por ello que sorprende y causa extrañeza el interés de un fondo extranjero en adquirir masivamente este tipo de créditos (casi todos ya archivados desde hace años) a la entidad bancaria en un solo negocio jurídico ante notario español. La mecánica es sencilla, pues empleando la cobertura que proporcionan los artículos 1.526 y siguientes del CC sobre transmisión de créditos, el banco vendedor o cedente y el fondo comprador o cesionario acuden a un notario español para otorgar en instrumento público la cesión de miles de créditos litigiosos en ejecución en una sola operación y por un precio casi siempre desconocido, pero, en cualquier caso, muy bajo. El notario solo da fe de que en la relación de créditos cedidos (casi siempre aportados a la notaría en soporte CD o DVD) se encuentra este o aquel crédito cedido, pero, nunca suele el fondo aportar al juzgado la escritura de cesión colectiva de créditos litigiosos, sino la sola referencia notarial a un determinado contrato. Realizada esta operación, el fondo adquirente de manera individualizada promueve de forma masiva en miles de ejecuciones civiles la sucesión procesal a su favor para convertirse en el nuevo ejecutante al amparo de los artículos 17 y 540 de la LEC. Este es el fenómeno expuesto sintéticamente que los fondos dejan caer en nuestros juzgados a diario.

II. RESPUESTA JUDICIAL

¿Cuál es la respuesta judicial ante este fenómeno abrumador? Tal vez debemos empezar por comprobar lo que nuestro ordenamiento regula en materia de sucesión procesal objetiva. El artículo 540 de la LEC dispone la regulación específica de la sucesión por transmisión del objeto litigioso en la ejecución civil al decir que:

«1. La ejecución podrá despacharse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.

2. Para acreditar la sucesión, a los efectos del apartado anterior, habrán de presentarse al tribunal los documentos fehacientes en que aquella conste. Si el tribunal los considera suficientes a tales efectos, procederá, sin más trámites, a despachar la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor en razón de los documentos presentados.

3. Si la sucesión no constara en documentos fehacientes o el Tribunal no los considerare suficientes, de la petición que deduzca el ejecutante mandará que el Secretario judicial dé traslado a quien conste como ejecutado en el título y a quien se pretenda que es su sucesor y, oídos todos ellos en comparecencia señalada por el Secretario, el Tribunal decidirá lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho de la ejecución».

Por su parte el artículo 17 de la LEC regulando ese mismo fenómeno pero en la fase declarativa de cualquier pleito señala que:

«1. Cuando se haya transmitido, pendiente un juicio, lo que sea objeto del mismo, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente. El Secretario judicial dictará diligencia de ordenación por la que acordará la suspensión de las actuaciones y otorgará un plazo de diez días a la otra parte para que alegue lo que a su derecho convenga.

Si esta no se opusiere dentro de dicho plazo, el Secretario judicial, mediante decreto, alzará la suspensión y dispondrá que el adquirente ocupe en el juicio la posición que el transmitente tuviese en él.

2. Si dentro del plazo concedido en el apartado anterior la otra parte manifestase su oposición a la entrada en el juicio del adquirente, el tribunal resolverá por medio de auto lo que estime procedente.

No se accederá a la pretensión cuando dicha parte acredite que le competen derechos o defensas que, en relación con lo que sea objeto del juicio, solamente puede hacer valer contra la parte transmitente, o un derecho a reconvenir, o que pende una reconvencción, o si el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa.

Cuando no se acceda a la pretensión del adquirente, el transmitente continuará en el juicio, quedando a salvo las relaciones jurídicas privadas que existan entre ambos.

3. La sucesión procesal derivada de la enajenación de bienes y derechos litigiosos en procedimientos de concurso se regirá por lo establecido en la Ley Concursal. En estos casos, la otra parte podrá oponer eficazmente al adquirente cuantos derechos y excepciones le correspondieran frente al concursado».

Así pues, el legislador de forma lógica establece un doble esquema de regulación dependiendo de que la transmisión del objeto litigioso se produzca en fase declarativa o en fase de ejecución; el problema es cómo se encaja en esta regulación y si tiene encaje en ella el fenómeno descrito de las transmisiones masivas de créditos litigiosos en ejecuciones ya abiertas hace años y archivadas también hace tiempo por falta de impulso procesal.

El artículo 17 de la LEC se encuentra incardinado en las «disposiciones generales de los juicios civiles» no por casualidad y el artículo 540 se halla, tampoco por casualidad, dentro de las llamadas «disposiciones generales de la ejecución». Como se observa, esta doble regulación no se encuentra ubicada sin razón alguna en los dos contextos procesales apuntados, sino muy al contrario, el legislador nos está indicando claramente que los dos únicos momentos del procedimiento en que resulta admisible esta figura de la sucesión procesal objetiva son la fase declarativa (antes de que sea dictada la resolución definitiva, auto o sentencia, que ponga fin a dicha fase) y en el seno de la ejecución civil, únicamente con ocasión del despacho de ejecución como auto que constituye la primera resolución iniciadora de esta. De modo que cabe afirmar, con plena cobertura legal, que no es admisible en nuestro proceso civil la sucesión procesal objetiva o por transmisión del objeto litigioso, en el seno de una ejecución ya abierta y en tramitación, como se razonará a continuación.

Si nos centramos en el análisis del artículo 17 de la LEC, basta observar la redacción que nuestro legislador ha querido dar al precepto en su apartado primero: cuando se haya transmitido «pendiente un juicio» lo que sea objeto del mismo...; como vemos la redacción no deja lugar a dudas, pues se autoriza la sucesión procesal objetiva en tanto estemos en fase declarativa.

Si acudimos al apartado segundo del precepto, el legislador insiste en el mismo mandato pues nos regula la posible oposición de la contraparte «a la entrada en el juicio del adquirente», no a la entrada en cualquier momento procesal, solo a la entrada en el juicio. Pero es más, por si todavía hubiese dudas acerca del análisis del precepto, observemos que dentro de la regulación de esta sucesión procesal objetiva, el legislador detalla en el artículo siguiente, el 18, la regulación de la sucesión procesal en los casos de intervención provocada, y entendemos indiscutible que la intervención provocada resulta ser una institución propia de la fase declarativa. Así pues, nuestra ley entiende aplicable su mandato del artículo 17 de la LEC solo a las transmisiones del objeto litigioso si el litigio está en fase declarativa, y de ahí su inaplicabilidad a las transmisiones objetivas en fase de ejecución, pues para esta última ha creado su propia regulación especial en el artículo 540 de la LEC que comentamos.

La propia jurisprudencia al examinar el artículo 17 nos indica que esta sucesión procesal «puede producirse en cualquier estado de tramitación del proceso, siempre que esté pendiente un juicio, pudiendo tener lugar incluso si el asunto está en casación» (ATS de 10 de abril de 2006).

Pasando al examen de la regulación de la sucesión procesal en fase de ejecución, nuestro legislador solo autoriza en el artículo 540 a que ello tenga carta de naturaleza, únicamente con ocasión del dictado del despacho de ejecución como decisión iniciadora de la ejecución forzosa, pero no permite autorizar la sucesión procesal objetiva en un momento ulterior de la ejecución,

pues en otro caso habría previsto su regulación, como ha hecho en los preceptos que comentamos. Solo si se justifica la transmisión con ocasión del despacho de ejecución, podrá despacharse esta a favor del cesionario del crédito, pero no es posible acceder al cambio de ejecutante si la ejecución estaba ya despachada.

Observemos el apartado primero del precepto que permite despachar ejecución a favor de quien sucede al ejecutante, por haberle sucedido en la titularidad del crédito; su apartado segundo sigue el mismo mandato al decir que solo cuando se haya acreditado documentalmente la cesión, se despachará la ejecución a favor del nuevo ejecutante; y finalmente el apartado tercero del precepto tiene un último inciso muy significativo al indicar que el tribunal decidirá lo que proceda sobre la sucesión «a los solos efectos del despacho de ejecución», y no a otros efectos que no están autorizados, en nuestra norma. Solo nuestra LEC permite, a efectos de sucesión procesal en ejecución, aquellas transmisiones que se hicieron efectivas con anterioridad a la ejecución, no las posteriores.

Es por ello que si se transmite por actos *inter vivos* el derecho de crédito reconocido en sentencia antes del proceso de ejecución, es el sucesor quien ha de pedir el despacho de ejecución, pues este precepto solo autoriza la sucesión objetiva nacida entre el momento en que se origina el título ejecutivo y el inicio de la fase de ejecución.

Esta tesis ya ha sido acogida por el Auto de la Audiencia de Valencia de fecha 20 de mayo de 2014 (NCJ060220), y de 24 de febrero de 2010, y muy especialmente por el Auto de la Audiencia de Madrid de fecha 27 de junio de 2012, en el sentido de que «una vez despachada ejecución es evidente que no puede entrar en juego el artículo 540 de la LEC, que en su texto siempre condiciona su aplicación a efectos del despacho de ejecución... y sin que sea aplicable el artículo 17 previsto con carácter general para la fase declarativa». Pero este apunte que acabamos de citar, no debe hacernos pensar en la existencia de uniformidad jurisprudencial en la materia, pues nada más lejos de la realidad.

III. PANORAMA JURISPRUDENCIAL

Tres son las opiniones de los tribunales sobre si el artículo 17 de la LEC es aplicable a la ejecución de título no judicial de forma supletoria ante el vacío del artículo 540 de la LEC; la tesis desfavorable a la aplicación del artículo 17 se sostiene por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Civil, Sección 12.^a, de 27 de junio de 2012 (ROJ: AAP M 8781/2012):

«Considera la Sala que una vez despachada ejecución, es evidente, que no puede entrar en juego el artículo 540 citado, que en su texto siempre condiciona su aplicación a efectos del despacho de ejecución. Siendo este precepto el aplicable al caso, pues nos encontramos en la fase de ejecución para el que específicamente se prevé su regulación, siempre que se cumplan los requisitos, esto es, que se comunique la sucesión antes del despacho de ejecución. Sin que sea aplicable el Artículo 17 del Texto legal previsto con carácter general para la fase declarativa».

La tesis favorable a la aplicación del artículo 17 se sostiene por Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Civil, Sección 13.ª, de 18 de junio de 2008 (ROJ: AAP B 4904/2008):

«SEGUNDO. Son partes en la ejecución, el ejecutante (quien solicita y obtiene el despacho de ejecución y posteriores actuaciones ejecutivas) y el ejecutado (frente a quien se despacha ejecución), lo que deriva, por regla general, del título ejecutivo (art. 538.2 y 551.1 LEC); lógicamente debe extremarse el cuidado para que coincidan "ejecutado" y "deudor" real, pero despachada ejecución son partes quien obtiene el despacho y aquel frente a quien se despacha (art. 538.1), en nombre propio, debiendo denegarse cuando se pide respecto de personas no expresamente previstas en la Ley. Así, entre otros, puede ser parte en el proceso de ejecución, «quien responda personalmente de la deuda» (art. 538.2.2.º LEC), aunque no figure en el título pero esté ligado con quien sí figura en el mismo, como pueda ser el caso de «sucesión en la relación jurídica material», mortis causa o inter vivos; en este segundo caso –el nuestro, por ejemplo– por cesión, fusión o absorción de sociedades, a que se refiere el artículo 540 de la LEC, precepto que regula la razonable previsión de la que la ejecución puede despacharse frente al cesionario o causahabiente de quien aparece en el título como deudor. Pero lógicamente, el ejecutante debe aportar los documentos que acrediten la realidad de la sucesión (así, art. 549.1.5.º LEC), dando en su caso traslado a quien se pretenda que es sucesor y evacuado, celebrar la vista del artículo 540.3 o, de producirse la sucesión después de despachada ejecución, habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la LEC».

Igualmente el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz, Civil, Sección 8.ª, de 30 de junio de 2011 (ROJ: AAP CA 1271/2011):

«PRIMERO. Se recurre la decisión de admitir la sucesión procesal de la apelada en la posición de la ejecutante, al considerar no validas al respecto las escrituras públicas de 13 de mayo de 2009 y 2 de junio de 2009, ya que el notario se limita a transcribir lo que le dicen, pero no se acompaña documento alguno que acredite que entre otras, se cede la cartera del crédito que el BSCH tenía contra la apelante. Junto a la legitimación que directamente corresponde a los sujetos de la relación jurídica material controvertida, ha de reconocerse también la legitimación por sustitución a quienes no siendo parte en el negocio jurídico de litis, se hallan por disposición voluntaria o legal, facultados para continuar ejerciendo judicialmente, en nombre e interés propio, las acciones que a sus titulares corresponden, cual sucede en el caso de autos en virtud de la subrogación convencional que se ha producido de la entidad apelada en los derechos de la entidad actora acreedora, Banco Central Hispanoamericano, SA, y que el artículo 17 de la LEC autoriza expresamente cumplidos los trámites que en dicho precepto legal se impone, de conformidad, asimismo, con el artículo 540 de la expresada Ley Ritual, previsora de casos de sucesión procesal en la ejecución. Y así, el artículo 1.535 del CC regula un peculiar derecho del deudor al preceptuar que "vendiéndose un crédito litigioso el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario

el precio que pagó, las costas que se le hubieren ocasionado y los intereses del precio desde el día en que este fue satisfecho» poniendo en evidencia que nuestro ordenamiento jurídico no veta, mediante un alcance desmedido de la ficción de la litispendencia y del principio *perpetuatio legitimationis*", que la alteración real de intereses producida extraproceso alcance su adecuado reflejo intraproceso, lo que tras la vigente LEC y de su precitado artículo 17, y que en suma recoge la doctrina jurisprudencial que venía aplicándose al efecto, puede hacerse utilizando el mecanismo de la novación cuando de la cesión de crédito se trata, y en cuya virtud el cedente desaparece de la relación jurídica transmitida mientras el cesionario ocupa su puesto mediante la subrogación».

También resulta clarificador el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Civil, Sección 16.ª, de 28 de septiembre de 2009 (ROJ: AAP B 6536/2009):

«CUARTO. Pero nótese que la regulación contenida en el ya citado artículo 540 de la LEC muy significativamente va referida solo a las actuaciones que hayan de realizarse antes del despacho de ejecución a fin de asegurarse de que la relación jurídica-procesal ejecutiva, distinta de la declarativa que le haya podido preceder, se desarrolle en la medida de lo posible entre las personas que ostentan la cualidad de acreedor y deudor. De ahí que la conminación legal para que la ejecución se entienda entre quienes figuran *nominatim* en el título como acreedor y deudor contemple la eventualidad de la sucesión por causa de muerte o de transmisión del objeto litigioso, como lo prueba el inciso que abre el artículo 538.2 de la LEC ["sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 540 a 544 (...)"]. Todo lo cual lleva a rechazar por inconcebible que la ley procesal prevea cualquier posibilidad de cambio de partes "pendiente un juicio", y que sin embargo no quepa ese fenómeno sucesorio en plena vía de apremio de un proceso de ejecución por falta de regulación, ya que el artículo 540 de la LEC no se refiere expresamente a esa posibilidad. El cambio de partes sin duda ha de poder realizarse en cualquier momento del proceso de la clase que sea, por bien que el derivado de la cesión voluntaria del crédito hecha en plena fase de ejecución ha de quedar sujeta a las prevenciones contenidas en el artículo 17 de la LEC para el caso de transmisión del objeto litigioso (la eventualidad de que ese negocio transmisivo obedezca a una finalidad torticera no es desechable; baste subrayar la prevención del legislador para con la cesión de créditos litigiosos evidenciada en el artículo 1.535 del CC (LEG 1889, 27), habida cuenta que en esa fase procesal el ejecutado ya no cuenta con las facultades de defensa –incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo o procesales– que sí le corresponderían si el cambio de acreedor se hubiera ya materializado en el propio despacho de ejecución».

Una tesis intermedia entre las dos citadas se sostiene por Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Civil, Sección 1.ª, de 10 de enero de 2008 (ROJ: AAP PO 472/2008):

«SEGUNDO. Con carácter general señalar que el artículo 540 de la LEC prevé la sucesión en la ejecución, pudiendo despacharse esta a favor de quien acredite ser

sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado. Precepto que debe ponerse en relación con los artículos 16 y 17 de la LEC que recogen los supuestos de sucesión procesal. El primero regula la sucesión procesal por causa de muerte y el segundo la sucesión por transmisión del objeto litigioso. Debe matizarse que la sucesión en la ejecución a que se refiere el artículo 540 de la LEC se refiere a la que se produce entre el momento en que se origina el título ejecutivo y el inicio de la fase de ejecución, si bien la jurisprudencia menor se ha mostrado favorable a aplicar los artículos 16 y 17 de la LEC si la ejecución ya se ha iniciado (AAP de Granada de 17 de junio de 2003, o AAP de Málaga de 24 de abril de 2003). En una interpretación amplia y flexible pudiera incardinarse el supuesto que se pretende en el supuesto regulado en el artículo 17 de la LEC al considerar que, de existir una sucesión entre empresas, esta implica la transmisión de las relaciones jurídicas, y entre ellas, la que sea objeto del proceso en cuestión en que se pretende la ejecución.

Pero ya debe atisbarse, a la vista de la simpleza de los trámites procesales a seguir, que por este cauce no cabe el planteamiento de cuestiones complejas, pues únicamente se prevé una mera acreditación documental y un traslado para alegaciones a la contraparte. Además, tampoco debe perderse de vista que el artículo 17 de la LEC da la razón a quienes defienden que la falta de legitimación por transmisión del objeto es simplemente una facultad y no una obligación (STS de 30 de abril 2004), no debiendo olvidarse principios tal relevantes en el proceso civil como la *perpetuatio legitimationis*, es decir, la legitimación durante todo el proceso de quienes estaban legitimados en el momento de la *litis pendencia*.

El Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Civil, Sección 7.ª, de 24 de febrero de 2010 (ROJ: AAP V 170/2010):

«Tampoco esta legitimación que se niega a los ejecutantes, existe por mor del artículo 540 de la LEC y de la sucesión en la ejecución que este regula. Con carácter general este artículo 540 de la LEC prevé la sucesión en la ejecución, pudiendo despatcharse esta a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado. Precepto que debe ponerse en relación con los artículos 16 y 17 de la LEC que recogen los supuestos de sucesión procesal. El primero regula la sucesión procesal por causa de muerte y el segundo la sucesión por transmisión del objeto litigioso. Debe matizarse que la sucesión en la ejecución a que se refiere el artículo 540 de la LEC se refiere a la que se produce entre el momento en que se origina el título ejecutivo y el inicio de la fase de ejecución, si bien la jurisprudencia menor se ha mostrado favorable a aplicar los artículos 16 y 17 de la LEC si la ejecución ya se ha iniciado (AAP de Granada de 17 de junio de 2003, o AAP de Málaga de 24 de abril de 2003). A este respecto la recurrente ni cita en qué supuesto del artículo 17 sería incardinable su sucesión, ni ha seguido los trámites del citado artículo 540

y, además, a la vista de la simpleza de estos, es claro que por este cauce no cabe el planteamiento de cuestiones complejas, pues únicamente se prevé una mera acreditación documental y un traslado para alegaciones a la contraparte, sin que tampoco deba perderse de vista que el artículo 17 de la LEC da la razón a quienes defienden que la falta de legitimación por transmisión del objeto es simplemente una facultad y no una obligación (STS de 30 de abril 2004), no debiendo olvidarse principios tal relevantes en el proceso civil como la *perpetuatio legitimationis*, es decir, la legitimación durante todo el proceso de quienes estaban legitimados en el momento de la *litis pendencia*».

IV. LA DISCREPANCIA DEL ADQUIRENTE

Normalmente, y ante las respuestas en su mayoría negativas a autorizar la sucesión en ejecución que nuestros juzgados vienen dando, se suele argumentar en contrario por el fondo adquirente y promotor de la sucesión, con un conjunto de razones que se pueden sintetizar de este modo: existe infracción de lo previsto en los artículos 17 y 540.1 en relación con el artículo 249.1.7.º de la LEC, artículos 1.216, 1.218, 1.526 y siguientes del CC y 24 de la CE, interesando que se deje sin efecto la resolución recurrida y se acuerde en su lugar seguir con el trámite correspondiente, dando curso a la solicitud de subrogación procesal instada.

Y ello dado que no es cierto que no se haya acreditado por los documentos aportados que el crédito objeto del presente procedimiento no haya sido cedido, a tenor de los artículos 1.216 y 1.218 del CC, siendo el documento aportado un documento público intervenido por notario, que acredita fehacientemente la cesión del crédito, de lo que el notario da fe, no siendo necesaria la aportación del contrato de compraventa de cartera de créditos y de cesión que se requiere, para ocupar en el presente proceso la misma posición que venía ocupando la ejecutante.

Por otra parte es cierto que no se ha notificado al deudor la cesión en los términos del artículo 1.535 del CC, al tratarse de un negocio jurídico válido regulado en los artículos 1.526 y siguientes del CC del que no forma parte el deudor cedido, conforme al artículo 1.527 del mismo cuerpo legal, no siendo la comunicación de la cesión un elemento constitutivo para que se produzca la misma.

Añade que no resulta aplicable el artículo 1.535 del CC, puesto que el crédito reclamado en el presente procedimiento no tiene el carácter de litigioso, ya que en este caso la cesión del crédito tuvo lugar con posterioridad al término del plazo para oponerse a la ejecución despachada en su día, de modo que no cabe estimar que esté en disputa o en duda, siendo cierto y exigible.

Por último señala que en ningún caso se está produciendo indefensión al deudor con la tramitación de la subrogación procesal interesada, pues conocida la misma, el deudor puede hacer valer sus derechos alegando sobre la sucesión interesada o ejercitando, si lo considera conveniente, la acción de retracto del artículo 1.535 del CC, en procedimiento diverso a este, ya que el artículo 249.1.7.º de la LEC señala que se decidirán en juicio ordinario, cualquiera que sea la cuantía, las demandas en que se ejercite una acción de retracto de cualquier tipo.

V. LA RESPUESTA A LA DISCREPANCIA, EL JUICIO DE SUFICIENCIA Y LA CESIÓN DE CONTRATO

La venta masiva de relaciones contractuales individualizadas en masa no puede convertirse en una «patente de corso» que permita exigir al juzgado que deje de cumplir sus tareas de comprobar con rigor que se cumplen los mandatos legales en la aplicación de los requisitos propios de las operaciones jurídicas, pues recordemos que es la parte recurrente la que debe aportar conforme al artículo 540 de la LEC los documentos fehacientes en que conste la sucesión para que el juzgado realice su juicio de suficiencia sobre ellos. En la mayor parte de los casos no se aporta la escritura de venta como documento matriz del que nace la sucesión pretendida, sino solo la afirmación de un notario de que en un CD que las partes le han aportado aparece nuestra relación contractual en un listado, y ello no puede ser suficiente.

Pretender que con ello hayan quedado cumplidos los requisitos de una cesión de contrato de los artículos 1.526 y ss. del CC a efectos de la aplicación de los artículos 540 y 17 de la LEC es pretender convertir al notario en un falso juez con poderes para valorar esa suficiencia que solo el artículo 540 de la LEC otorga al juzgado.

Normalmente, el crédito cedido forma parte de una operación masiva de venta de créditos realizada en forma conjunta, con un precio global a tanto alzado sin detalle de la venta para cada uno de ellos, y reconociéndose de momento, por lo tanto, que la parte ejecutada ni siquiera va a poder conocer cuál ha sido el precio pagado por la adquirente de su crédito litigioso para poder ejercitar los derechos que el artículo 1.535 del CC le otorga, lo que ya nos da qué pensar sobre la concurrencia de los elementos propios de la cesión de créditos en la ejecución, pretendiendo la adquirente que aprobemos una venta a la cual le falta el precio como elemento esencial, aprovechando la cobertura de la sucesión procesal.

Tampoco es de recibo alegar (como sucede en ocasiones) que no se aportan los documentos fehacientes por razones de protección de datos, cuando la parte podría adquirir cada crédito con un documento individualizado; las razones de por qué ello no lo realiza para poder aportar el documento adecuado a este órgano nos son ajenas, no dejando de sorprendernos que se pretenda de los juzgados que autoricen como fehacientes unas ventas de un créditos sin precio acreditado como elemento esencial de la venta, siendo este elemento trascendental para la ejecutada a la hora de defender sus derechos en la cesión. El carácter masivo o colectivo de una sola operación financiera con una entidad bancaria sobre miles de relaciones crediticias individuales de diferentes ejecutados de esa entidad no puede pretender, vía sucesión procesal, que las individualidades desaparezcan para pasar a ser un solo colectivo de ejecutados a los que la venta masiva pueda imponer sus condiciones diferentes a las que contrataron, sin ni siquiera ser oídas ni tuteladas por el juez en el juicio de suficiencia al que el artículo 540 de la LEC le obliga.

Por tanto, no se han aportado al proceso las escrituras públicas en las que se plasmó la transmisión del crédito derivado del préstamo suscrito por la ejecutada; de manera que se igno-

ra qué se ha pactado entre cedentes y cesionarios, salvo la venta, que debió ser por algún precio que desconocemos.

Podría llegar a estimarse aplicable a estos supuestos el artículo 17 de la LEC incluido en la parte general de la referida ley, a la que debería acudir con carácter supletorio en defecto de regulación específica, pues debemos ser conscientes de que en la interpretación del artículo 17 de la LEC, hay diferentes tendencias y criterios jurisprudenciales (especialmente recomendable por la síntesis que realiza el Auto de la Audiencia de Valencia de fecha 20 de mayo de 2014).

Entendiendo que podría ser aplicable de forma supletoria el referido artículo 17 de la LEC, ello ni siquiera se puede plantear sin atender a las peculiaridades de cada caso concreto y examinar si se justifica la alegada cesión por los documentos que se aportan. En casi todos los casos no se ha acreditado por las meras manifestaciones del notario que se haya transmitido el «objeto del juicio», que es en definitiva lo que ha de ser objeto de la cesión como indica el artículo 17 de la LEC, aportando la escritura pública correspondiente para verificar los términos de la misma, puesto que iniciado el proceso no es simplemente el principal de un crédito lo que el ejecutante puede reclamar en este caso, sino la totalidad de las partidas que están siendo objeto de ejecución, estimándose un supuesto más amplio de cesión de contrato.

En este sentido señala el Auto del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2007:

«Frente a la regulación contenida en el código civil sobre la cesión de créditos litigiosos, en los artículos 1.535 y 1.536, el vigente artículo 17 de la ley de enjuiciamiento civil se refiere de manera más amplia al "objeto litigioso" entendiendo por tal "lo que sea objeto del juicio". Al transmitirse dicho objeto el adquirente puede solicitar ocupar el lugar del transmitente, lo que llevará al tribunal a tomar la decisión pertinente accediendo no a ello en los términos previstos en el precepto. Ello precisa de manera ineludible el solicitante acredite la efectividad de la transmisión del objeto litigioso... de manera que de no justificarse se denegará la sucesión procesal, quedando a salvo las relaciones jurídicas privadas que existen entre ambos».

En consecuencia, en la práctica nos encontramos ante la «cesión de contrato», figura que no tiene una regulación positiva en nuestro Derecho, pero que ha sido admitida por la jurisprudencia de esta sala (Sentencias de 23 de octubre de 1984, 4 de febrero de 1993 y 5 de marzo de 1994), según la cual la figura jurídica de la cesión del contrato supone un negocio de cesión entre cedente y cesionario, de un contrato de prestaciones recíprocas, necesitando en todo caso el concurso del consentimiento por parte del contratante cedido, de tal manera que se exige una necesaria conjunción de tres voluntades contractuales. «Sentado lo anterior, procederá rechazar de ordinario la sucesión procesal porque no ha quedado acreditada la transmisión del objeto del pleito en favor de la entidad cesionaria, ya que en el contrato de cesión de derechos aportado intervienen tan solo el cedente y la cesionaria y, conforme a la doctrina de esta Sala contenida, entre otras, en las Sentencias de fechas 9 de diciembre de 1997, 24 de marzo de 2000 y 21 de diciembre de 2000 se necesita en todo caso el consentimiento del contratante cedido y, en el presente caso, no

consta que los demandados, vendedores hayan prestado su consentimiento a la cesión pretendida, debiendo, por tanto, continuar el transmitente en el presente juicio en la condición de parte recurrida, como venía ostentando, sin perjuicio de las relaciones jurídicas privadas que le vinculen con la entidad cesionaria, todo ello sin hacer expresa condena en costas».

La conclusión debe ser clara: en este tipo de sucesiones procesales en ejecución civil debe estarse a cada caso para comprobar la realidad del cumplimiento de los requisitos legales por parte de cedente y cesionario, sin que el notario pueda convertirse en un vicejuez garante de una legalidad y autor de un juicio de suficiencia que no le corresponde realizar, como los fondos pretenden por la vía de las compras colectivas de créditos litigiosos en una sola operación que no suelen acreditar.